



Constancia: Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva para efectos de calificación. Sírvase proveer.

Armenia Q, 31 de agosto de 2021

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Armenia, Quindío; Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 630014003005-**2021-00311-00**

La señora MARIA DEL PILAR GÓMEZ ZAPATA, LUZ AMPARO GÓMEZ ZAPATA, MAGDA MARGOT GÓMEZ ZAPATA, MARTHA EUGENIA GÓMEZ ZAPATA, FERNANDO ALBERTO GÓMEZ ZAPATA, CARLOS ARTURO GÓMEZ ZAPATA y LUIS EDUARDO GÓMEZ ZAPATA con mediación de apoderado judicial, presentan demanda EJECUTIVA para obtener el pago de sumas de dinero consignadas en un acuerdo de transacción; sin embargo, se observa que lo pretendido no se atempera a lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso específicamente al elemento de exigibilidad de la obligación, la cual no se logra predicar de las pretensiones de la demanda ni de los documentos anexos.

De acuerdo a lo anterior, y con el objetivo de dar mayor claridad al concepto de exigibilidad, este despacho se apoya en lo manifestado por Alfonso Rivera Martínez en su libro de *"Derecho Procesal Civil – Parte Especial"* en su página 526, el cual dice:

"e) Finalmente, la obligación de pago deber (sic) exigible. La obligación es exigible cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento al deudor. La exigibilidad excluye cualquier condición suspensiva o plazos pendientes, pues éstos suspenden los efectos que aquélla y tornan prematuro solicitar su cumplimiento.

En otros términos, la exigibilidad debe existir en el momento de introducir la demanda.”(Negrillas del despacho).

Así las cosas, y teniendo en cuenta el concepto de exigibilidad, el despacho no lo evidencia en éste caso concreto, pues los documentos aportados como sustento para el recaudo ejecutivo no son suficientemente claros para determinar si en la actualidad la misma se reviste o no de tal exigibilidad, siendo un requisito indispensable para librar orden de pago.

En consecuencia, este Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago respecto a las sumas de dinero establecidas en el libelo de la demanda.

Aunado a lo anterior, los poderes conferidos por los demandantes al abogado Eduardo Andrés Ramírez Zuluaga se tornan insuficientes al tenor de lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, pues si

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



bien, se indica dirección del correo electrónico del apoderado, lo cierto es que ésta no coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, razón por la cual no es viable reconocerle personería.

Así las cosas y acorde con lo anterior, el Juzgado.

Resuelve,

- 1. ABSTENERSE** de librar mandamiento ejecutivo de pago por los motivos ya expuestos.
2. Sin lugar a ordenar el desglose de los documentos base de la demanda, por cuanto estos fueron aportados en medio digital contando la parte actora con los originales.
- 3. NO RECONOCER** personería al profesional EDUARDO ANDRÉS RAMÍREZ ZULUAGA para actuar en representación de la parte actora por lo ya expuesto.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Civil 005
Juzgado Municipal
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23169ce98933162ccdca36138d0bad0babe3417902453ba77671a75ae5a5ab1f

Documento generado en 31/08/2021 11:32:51 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>